MC

JUZGADO 1° PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **052** de mayo 3 de 2023, quedó notificado el presente auto.

RAÚL ALEXIS ESCOBAR PATIÑO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No.	0**601**
Radicación No.	76-130-40-89-001-**2023**-00**085**-00
Proceso.	EJECUTIVO
Cuantía.	MINIMA
Demandante.	BANCO DE OCCIDENTE NIT 890.300.279-4 djuridica@bancodeoccidente.com.co
Apoderado	VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL con T.P. No. 324.517 del C.S.J. juridico@cpsabogados.com vduque@cpsabogados.com
Demandado.	**JULIO CESAR MACHADO** con C.C. **94.469.963** juliocesarmachado747@gmail.com
Ciudad y fecha	Candelaria Valle, abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de **JULIO CESAR MACHADO** para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de **JULIO CESAR MACHADO** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

1. Por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($43.300.000) por concepto de capital, contenido en el pagaré allegado como base de ejecución.

    1.1. por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, mes a mes, sobre el valor del capital, a partir del 14 de enero de 2023 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación

SEGUNDO: Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO: Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica, para que actué dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante a la doctora **VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL** identificada con la cedula de ciudadanía No **1.151.938.323** Y T.P No. **324.517** del C. S de la J como apoderada judicial de la parte actora.

SEXTO: ADVERTIR a la abogada **VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL** identificada con la cedula de ciudadanía No **1.151.938.323** Y T.P No. **324.517** del C. S de la J como apoderada judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en quese presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro tramite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SÉPTIMO: ACEPTAR las autorizaciones conferidas por la apoderada judicial de la parte demandante en su escrito de demanda.

OCTAVO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic aquí, para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JD

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6ad703cb78b46d52ef43ae66473c245aa1ed5f346abe903c31ad563f2fb5e96**

Documento generado en 28/04/2023 03:05:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica